PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2200
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-00704 (2024-R0822961)
Partes: [redacted] y La Monumental de Seguros S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO / DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente; y [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-2200
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-00704 (2024-R0822961)
Partes: [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO / DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00127, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación presentado por* [redacted]*, MIGUEL ÁNGEL COMAS MÍNGUEZ y LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., contra la sentencia civil núm. 0405-2021-SSEN-01676 dictada el 20 del mes de diciembre del año 2021, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios presentada por* [redacted] *Y DIONICIO* [redacted]*, representado por* [redacted]*, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, MODIFICA el ordinal primero de la decisión, FIJA un interés mensual de 0.*[redacted]*% a partir de la demanda inicial y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: COMPENSA las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de diciembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 2100/2024, de fecha 20 de diciembre de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de diciembre de 2025; y **c)** memorial de defensa depositado por [redacted] y [redacted], en fecha 8 de enero del 2025.

SCJ-PS-25-2200
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-00704 (2024-R0822961)
Partes: [redacted] y La Monumental de Seguros S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO / DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y La Monumental de Seguros, S. A. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** la parte recurrida demandó a la parte recurrente en reparación de daños y perjuicios a raíz del accidente de tránsito entre el vehículo tipo motor, conducido por [redacted], y el vehículo tipo camión, conducido por [redacted], propiedad de [redacted], asegurado con la entidad La Monumental de Seguros, S. A.; **b)** la referida demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 0405-2021-SSEN-01676, de fecha 20 de diciembre del 2021, que condenó a la parte demandada al pago total de

SCJ-PS-25-2200
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-00704 (2024-R0822961)
Partes: [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO / DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

RD$2,226,464.08, por daños morales y materiales; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte condenada, siendo acogido en parte el recurso, únicamente respecto al monto de interés fijado; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida [redacted]

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de ley citada consagra en el párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

SCJ-PS-25-2200
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-00704 (2024-R0822961)
Partes: [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO / DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

4) De la aplicación combinada de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En la contestación que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2024. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 13 de enero del 2025, y a la fecha de esta sentencia, no consta en el expediente acto de emplazamiento al señor [redacted], por lo tanto, procede, en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad parcial del presente recurso de casación, como se hará constar en dispositivo de la presente decisión.

SCJ-PS-25-2200
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-00704 (2024-R0822961)
Partes: [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO / DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

7) De la situación expuesta se deriva que la existencia de la irregularidad con relación a [redacted] es incontestable tras advertirse que este participó en el proceso representando los intereses de las demás partes demandadas, hoy recurridas. En esas atenciones, partiendo que la decisión impugnada no le genera ni beneficio, ni perjuicio, no se configura respecto de él un objeto indivisible, por lo tanto, procede conocer el recurso de casación respecto de los demás recurridos.

Sobre la ausencia de las actuaciones procesales de la parte correcurrida [redacted] y [redacted]

8) Según resulta del acto de emplazamiento núm. 2100/2024, de fecha 20 de diciembre de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de diciembre de 2025, [redacted] y [redacted], fueron emplazadas a comparecer ante esta jurisdicción.

9) Conforme lo consagra La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en su artículo 21, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o

presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

10) Conforme la regulación aplicable al memorial de defensa, producido al amparo de la situación enunciada y al inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, se notificará al abogado de la parte recurrente en los 3 días hábiles desde su depósito y esta notificación deberá depositarse en la secretaría general dentro de los 5 días hábiles de realizada tal actuación.

11) De la situación expuesta se deriva que una vez ha sido emplazada, la parte recurrida tiene a su cargo el depósito de dos actuaciones procesales, que son: ***(i)*** su memorial de defensa con constitución de abogado y ***(ii)*** la notificación del indicado memorial a la parte recurrente. La falta de depósito de una de estas actuaciones habilita a esta Corte de Casación a pronunciar el defecto en perjuicio de la recurrida, salvo que estas sean depositadas antes de intervenir el fallo del recurso.

12) De la contestación que nos ocupa, se advierte que la parte correcurrida, [redacted] y [redacted], depositaron ante esta jurisdicción el correspondiente memorial de defensa en fecha 8 de enero del 2025, a través del cual responden a los medios de casación planteados por la parte recurrente, de lo que se deriva que el acto de emplazamiento, antes descrito, cumplió con su propósito de hacerle saber la existencia del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-2200
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-00704 (2024-R0822961)
Partes: [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO / DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

13) Cabe retener que, a la fecha de la presente decisión, no consta depositado el acto de notificación del referido memorial, lo cual pone en evidencia su negligencia en cumplir con las actuaciones procesales puestas a su cargo. En consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el párrafo III, del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede desechar el memorial de defensa depositado y, a su vez pronunciar el defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

14) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación a las disposiciones de los artículos 59 y 141 del código de procedimiento civil dominicano y a la Constitución de la República Dominicana, específicamente en sus artículos 68 y 69 por violación al sagrado derecho de defensa y al debido proceso de Ley. Por falta de motivo: A) defecto factico: incorrecta valoración del suceso e incorrecta atribución de la falta; B) Falta de elementos probatorios para atribuir responsabilidad; C) Falta de estatuir; violación al artículo 104 de la Ley no. 146-02, sobre seguros y fianzas de la República Dominicana; por oponibilidad y no exclusión de la compañía aseguradora La Monumental de Seguros S.A., en virtud de que la parte demandante no aporto ningún medio de prueba que nos relacione al accidente en cuestión; **segundo:** violación artículo 426 numeral 3, por valoración de las indemnizaciones, e incorrecta valoración de los

SCJ-PS-25-2200
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-00704 (2024-R0822961)
Partes: [redacted] y La Monumental de Seguros S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO / DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

arts. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados, por: A) aplicación de una doble condenación; B) liquidación por estado de los daños materiales.

Sobre el interés casacional

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés

SCJ-PS-25-2200
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-00704 (2024-R0822961)
Partes: [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO / DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

17) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

18) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025[3], concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

19) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda*

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
[3] B. J. 1377

SCJ-PS-25-2200
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-00704 (2024-R0822961)
Partes: [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO / DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

20) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los

numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

22) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo

4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

5Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

6 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

23) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico, que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

24) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control

[7] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

25) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

26) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para retener la existencia del contraste jurisprudencial a fin de superar el *test* de admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2200
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-00704 (2024-R0822961)
Partes: [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO / DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

27) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

28) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

29) De lo expuesto se retiene se trata de una nueva orientación jurisprudencial para la valoración de los recursos de casación, que tiene su base en las denominadas

8 www.poderjudicial.gob.do
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
11 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2200
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-00704 (2024-R0822961)
Partes: [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO / DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

infracciones. Cabe destacar anteriormente se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones en su doble vertiente. En lo adelante, rige que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

30) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

31) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

32) En su memorial la parte recurrente argumenta que su recurso de casación presenta: a) interés casacional objetivo por oposición a la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitución; omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos y las pruebas y falta de motivos; y b) interés casacional presunto por: incorrecta aplicación de los artículos 1315 y 1382 del Código Civil; violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa; y a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana. No obstante, en esta fase introductoria del presupuesto de admisibilidad no acredita como le es legalmente exigido el interés casacional invocado, pues solo lo menciona.

33) En el desarrollo del primer medio, incluye una sentencia del Tribunal Constitucional relativa al deber de motivación de las sentencias. Por otro lado, en el segundo medio de casación, respecto a la indemnización otorgada, cita una

SCJ-PS-25-2200
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-00704 (2024-R0822961)
Partes: [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO / DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

sentencia dictada por la Segunda Sala y otra sentencia de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, sin que estas estén encaminadas a justificar el interés casacional que reviste su recurso, sino como fundamentación del medio propuesto.

34) En el caso concreto, las menciones realizadas por la parte recurrente resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido, pues en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta sala, es necesario citar al menos dos sentencias de contraste emanadas de esta Primera Sala, además, se debe exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asentada en dichos precedentes.

35) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

36) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser

compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO parcialmente el recurso de casación, únicamente respecto al correcurrido, [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: PRONUNCIA el defecto contra la parte correcurrida, [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., contra de la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00127, dictada por la Tercera

SCJ-PS-25-2200
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-00704 (2024-R0822961)
Partes: [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO / DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de junio de 2024, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*